

Registro digital: 2025995

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. II/2023 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

DERECHO AL OLVIDO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1392 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE ESTABLECE ESTE DERECHO ES INCOMPATIBLE CON LAS NORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Hechos: Una asociación civil demandó la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 1392 Bis del Código Civil para la Ciudad de México que establecía la obligación de eliminar la información personal del autor de la sucesión contenida en registros públicos y privados para salvaguardar su derecho al olvido.

Criterio jurídico: La Primera Sala determinó que el derecho al olvido como ha sido formulado en el derecho de la Unión Europea respecto de la supresión o cancelación de datos personales es incompatible con las normas constitucionales y convencionales en materia de libertad de expresión y del derecho al libre acceso a la información.

Justificación: No existe alguna norma en nuestro país en donde se establezca el contenido y los alcances del derecho al olvido, sino que se trata de un término normalmente utilizado en el derecho de la Unión Europea en relación con el derecho de supresión o cancelación de datos personales cuando en dicha información se actualicen ciertos supuestos, a saber: que ya no sea necesaria en relación con los fines del tratamiento, que se retire el consentimiento para el tratamiento, cuando dichos datos sean tratados con finalidades de mercadeo y el titular se oponga a éste, cuando se hubieran tratado los datos de manera ilícita o si se procesó información de un niño para la oferta de servicios de tecnologías de la información. Supuestos que obligan a cualquier responsable del tratamiento de datos personales incluyendo aquellos casos en los que el tratamiento sea a través de buscadores de Internet o motores de búsqueda implementados por tecnologías de la información. Sin embargo, la formulación del derecho al olvido en dicha instancia internacional es incompatible con las normas constitucionales y convencionales de nuestro país respecto de la libertad de expresión y del derecho al libre acceso a la información. La primera razón de la incompatibilidad resulta de la diferencia entre las reglas en materia de libertad de expresión y acceso a la información establecidas en el sistema interamericano de derechos humanos respecto de aquellas de la Unión Europea y del Consejo de Europa, ya que la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe de manera clara todo acto de censura previa y únicamente permite la determinación de responsabilidades ulteriores en materia de libertad de expresión, mientras que las reglas de la Unión Europea y de la Convención Europea de Derechos Humanos no prohíben estas medidas preventivas a la publicación; derivado de esta diferencia, la protección de datos personales no puede constituir una justificación para impedir o controlar de manera previa las publicaciones presentes o futuras que se pudieran realizar en ejercicio de la libertad de expresión y que contengan información de una persona. La segunda razón de la incompatibilidad deriva de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal, que establece la presunción de que toda información que se ha hecho pública permanezca con ese carácter, sin que el mero paso del tiempo conlleve que determinada información pierda su interés público, ya que la fijación de plazos sería irrazonable y contrario a los principios que rigen a la libertad de expresión en una sociedad democrática. La tercera incompatibilidad deriva de lo establecido en los artículos 7o. y 14 de la Constitución Federal, ya que no puede asignarse a entidades privadas, tales como motores de búsqueda en Internet, la obligación de vigilar y determinar qué información cumple una función pública y cuál debe eliminarse de los resultados de búsqueda, lo que generaría un incentivo para estos intermediarios de Internet para remover información y evitar responsabilidades civiles o administrativas, además de que la facultad que se le podría asignar a un órgano del Estado para esta determinación podría constituir un medio para la censura indirecta, sin la existencia de un juicio y sin seguir las formalidades del debido proceso.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 341/2022. Red en Defensa de los Derechos Digitales, A.C. 23 de noviembre de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026004

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: I.150.C. J/1 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMAN LA AFECTACIÓN A LA **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL ACCESO A LA JURISDICCIÓN**, AL SER "DERECHOS FRONTERA" ENTRE LO SUSTANTIVO Y LO ADJETIVO, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR LAS REPERCUSIONES DIRECTAS E INDIRECTAS DEL ACTO RECLAMADO PARA DETERMINAR SI AQUÉL ES O NO PROCEDENTE.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la negativa de un Juez de lo familiar de dar trámite a un recurso de apelación y a uno de queja por denegada apelación sobre la base de que el inconforme no contaba con legitimación para interponer dichos medios de defensa. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio constitucional al considerar que el acto reclamado no afectaba derechos sustantivos del quejoso y contra esa decisión interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclama en el juicio de amparo indirecto la afectación a la tutela judicial efectiva y al acceso a la jurisdicción, al ser "derechos frontera" entre lo sustantivo y lo adjetivo, el juzgador debe analizar las repercusiones directas e indirectas del acto reclamado para determinar si aquél es o no procedente.

Justificación: Lo anterior, porque una característica esencial de los derechos sustantivos es que su afectación por un acto de autoridad es actual, inmediata y directa; mientras que los derechos adjetivos se distinguen porque su posible afectación depende de que la violación llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. En tal virtud, los derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso a la jurisdicción son "derechos frontera" entre lo sustantivo y lo adjetivo, por lo que su violación no solamente puede ser adjetiva, sino que, extraordinariamente, puede llegar a ser sustantiva, ya que la amplitud en el contenido y alcance de esos derechos los coloca en los contornos de la sustantividad y la adjetividad; por ejemplo, puede llegar el caso en que un particular reclame el respeto a esos derechos desde la óptica de que en el Estado no existen tribunales establecidos para dirimir cierto tipo de controversias, cuando existiendo cosa juzgada respecto a un punto litigioso el órgano jurisdiccional no ejecute dicha decisión judicial, también cuando el modo de probar una acción suponga invasiones a la esfera íntima de las personas o cuando el desacato de una prevención judicial suponga una privación temporal de la libertad, como el arresto, incluso podría reclamarse el tardío, excesivo y prolongado dictado de la sentencia; por tanto, en los supuestos apuntados de manera enunciativa mas no limitativa, será patente que la transgresión a los derechos de acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva es de corte sustantivo, porque impide el debido ejercicio de un derecho, inhibe otros o inhabilita la efectividad de los procesos y su ejecución. Sobre las bases apuntadas, es plausible concluir que lo que finalmente decantará el tipo de violación de estos llamados "derechos frontera" serán las particularidades de cada caso concreto y, por ende, será ese examen el que eventualmente permitirá determinar si el acto reclamado afecta o no derechos sustantivos y, por tanto, si el juicio de amparo indirecto resulta o no procedente.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 179/2022. Jacinto Cruz Galván. 25 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Amparo en revisión 251/2022. Adriana Patricia Téllez Heredia. 13 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Queja 292/2022. Firstime, S.A. de C.V. 10 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Queja 311/2022. Jaime Yudelevich Ellstein y otros. 17 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Queja 18/2023. 25 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2025984

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: XXII.3o.A.C.7 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

ALBACEA. EL ACTO QUE SUBYACE EN EL FONDO DE UNA DETERMINACIÓN DE REMOCIÓN DE SU CARGO EN UN JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO, CONSTITUYE UNA DETERMINACIÓN QUE EVENTUALMENTE PUEDE GENERARLE UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN A SUS DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE EN EL JUICIO DE AMPARO QUE PROMUEVA EN SU CONTRA NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE AMERITE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Hechos: Una heredera y albacea en un juicio sucesorio testamentario –en etapa de inventario– promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó un auto en el que el Juez civil decidió no dar trámite al recurso de denegada apelación interpuesto contra el proveído que inadmitió la apelación contra la determinación que removió su cargo de albacea. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda por estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V (último precepto interpretado en sentido contrario), ambos de la Ley de Amparo, al tratarse de un acto intraprocesal que no afectaba materialmente derechos sustantivos de la quejosa, en tanto que aún tenía la posibilidad de obtener una sentencia favorable en el juicio natural al defender sus intereses a través de los procedimientos ordinarios previstos en la ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el amparo indirecto lo promueve el albacea en un juicio sucesorio testamentario contra un acto que subyace en el fondo de una determinación de remoción de su cargo, ello eventualmente puede generarle una afectación de imposible reparación a sus derechos sustantivos y, por ende, no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, que amerite el desechamiento de la demanda.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 819 a 823 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, el juicio sucesorio es de naturaleza especial y se integra por cuatro secciones o etapas distintas (sucesión, inventarios, administración y partición), con un objeto especial, que se resuelven por separado, siendo una constante en cada una de ellas la intervención activa del albacea; sobre todo, por los actos de administración que realiza. Por tanto, la privación del cargo de albacea afecta los intereses jurídicos de quien lo desempeña, en cuanto le impide percibir la retribución correspondiente a su total ejercicio y cuando es además heredero, está también patrimonialmente interesado en el desempeño del albaceazgo, no sólo por lo que toca a los intereses comunes de los demás herederos, sino también en cuanto a los suyos, incluso, puede suceder que la destitución del cargo de albacea se base en la hipótesis de que ha faltado al cumplimiento de sus obligaciones, caso en el cual, los herederos podrían reclamar posteriormente el pago de daños y perjuicios por una gestión indebida, o podrían oponer al albacea cuando reclame sus honorarios, las defensas o excepciones relacionadas con el incumplimiento de sus deberes jurídicos. Bajo ese entendido, cuando el albacea en un juicio sucesorio testamentario en el que aún no se ha dictado sentencia, reclama en amparo indirecto un auto en el que el Juez civil decidió no dar trámite al recurso de denegada apelación interpuesto contra el proveído que inadmitió la apelación contra la determinación que la removió de su cargo, no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia que amerite el desechamiento de la demanda, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, pues en realidad se trata de un acto que subyace en el fondo de una determinación de cambio de albacea que eventualmente puede generar en la esfera jurídica de la parte quejosa una afectación de imposible reparación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 5/2022. Nancy Serrano Montor. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Secretario: Ulises Alejandro López Téllez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2025998

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: XXII.3o.A.C.8 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DEBE REENCAUSARLA CUANDO DECLARA QUE LA CORRECTA ES DIVERSA A LA INTENTADA, PERO EN SU MISMA MATERIA Y COMPETENCIA, EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN Y AL PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Hechos: La quejosa impugnó en amparo directo la resolución que en apelación confirmó el acuerdo por el cual, de oficio, se declaró improcedente la vía ordinaria civil en la que se ejerció la acción de rendición de cuentas, al determinar que ésta debió intentarse en la vía sumaria civil, en consecuencia, dejó a salvo los derechos de la parte actora.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez del conocimiento debe reencausar la vía cuando declara que la correcta es diversa a la intentada, pero en su misma materia y competencia, en atención al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción y al principio de privilegio del fondo sobre la forma.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación conjunta de los artículos 266 y 267 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, se concluye inicialmente que, por regla general, cuando se declara procedente una excepción dilatoria la consecuencia jurídica será que el juzgador se abstenga de conocer del conflicto y deje a salvo los derechos del accionante; sin embargo, tratándose de la resolución que declara improcedente la vía con sustento en que la acción ejercida corresponde a una diversa pero en la misma materia, también competencia del Juez del conocimiento, opera una excepción, pues en ese supuesto debe privilegiarse la interpretación de la ley que garantice el derecho de acceso a la impartición de justicia y la celeridad en la resolución de fondo del conflicto, lo que en el caso sólo se logaría reencausando el juicio en la vía correcta y regularizando el procedimiento, para que sea el propio órgano jurisdiccional quien –aprovechando ese conocimiento previo– continúe con su trámite. Ello, pues aun cuando los preceptos citados no contienen la referida salvedad, acorde con la reforma al artículo 17 de la Constitución General, con la adición de un tercer párrafo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, que obliga al juzgador a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, la interpretación de las normas no puede imponer límite alguno al derecho de acceso a la jurisdicción que constituya un impedimento jurídico o fáctico carente de racionalidad, proporcionalidad o que resulte discriminatorio, al retardar injustificadamente la resolución de fondo de un asunto, lo que acontece si se aplica el efecto genérico establecido para cuando resulta procedente una excepción dilatoria al caso en el que se declara improcedente la vía en el supuesto particular precisado, porque esa consecuencia jurídica tiene sentido si la ausencia de dicho presupuesto procesal como condición necesaria para que el proceso tenga validez conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque el órgano jurisdiccional ante quien se presentó carece de facultades legales para conocer del asunto en la vía correcta, pero no encuentra justificación en el supuesto contrario, en cuyo caso, para cumplir la labor de facilitar el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, el propio juzgador debe dar cauce correcto al procedimiento relativo, por ser de su competencia, garantizando con ello que sin mayor dilación, la contienda sometida a su jurisdicción se tramite conforme a la ley y se perfile para obtener una resolución de fondo, con la certeza para las partes de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, previamente establecidos; conclusión que, incluso, ya ha sido adoptada expresamente en otras legislaciones adjetivas como la mercantil y la administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 511/2021. Consultoría y Asesoría en Sistemas y Negocios, S.C. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos.

Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretaria: Alma Delia Amaro Villafañá.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2025999
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: IX.20.C.A.4 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE A LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA OPUESTA POR EL DEMANDADO EN DICHO ESCRITO, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: En el juicio de origen el actor narró los hechos en los que fundó el derecho cuyo reconocimiento reclamó en determinada vía, la cual el demandado consideró que era improcedente por las razones expresadas en la contestación; a su vez, aquél promovió incidente de falsedad de la firma visible en el escrito de contestación presentado. El Juez de primera instancia se ocupó de analizar, preferentemente, la excepción de improcedencia de la vía, la cual consideró fundada por las razones aducidas por el demandado en su contestación, motivo por el cual estimó innecesario dilucidar la falsedad de la firma contenida en el curso de contestación; inconforme con esta determinación, el actor promovió juicio de amparo directo, en el que adujo que la temática que él planteó en el juicio sobre la citada falsedad amerita estudio preferente sobre la improcedencia de la vía opuesta por su contraparte.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el incidente de falsedad de firma de la contestación de la demanda es de estudio preferente a la excepción de improcedencia de la vía opuesta por el demandado en dicho escrito, en atención a los principios de legalidad y de seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, porque el incidente de falsedad de firma constituye una instancia a través de la cual el promovente plantea que su contraparte no produjo la contestación de la demanda en la que se opuso la excepción de improcedencia de la vía, cuyo pronunciamiento de fondo requiere un estudio preferente para constatar que la contestación y las excepciones opuestas en dicho curso han sido el resultado de la voluntad de la parte legitimada para acudir a la controversia judicial. A partir de esta premisa de estudio preferente se define el panorama procesal para las partes y el propio juzgador, toda vez que si se demuestra que el demandado no rubricó de su puño la contestación, entonces lo conducente es que no se le tenga por formulada ni oponiendo la excepción de improcedencia de la vía, lo que no impedirá que el juzgador se asegure de que el promovente eligió la vía procedente, como un presupuesto procesal susceptible de ser analizado de oficio en cualquier momento en la controversia sometida a su consideración, incluso al dictar la sentencia respectiva. En el mismo tenor, el análisis preferente reviste otro efecto de relevancia jurídica en el procedimiento, pues si se declara fundado el incidente de falsedad de firma se actualiza otra consecuencia legal consistente en que al demandado se le tenga por no contestando el libelo formulado en su contra, presumiéndose ciertos todos los hechos en él enumerados, salvo prueba en contrario. Así, estas razones son las que sustentan que la falsedad de la firma visible en la contestación de la demanda debe dilucidarse preferentemente a la excepción de improcedencia de la vía, pues ello se erige como una formalidad indispensable para que se le dé curso legal a la contestación y se tengan por opuestas las excepciones contenidas en dicho escrito, al igual que se decretan o no estas determinaciones procesales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 522/2021. Operadora de Restaurantes El Origen, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Jorge Omar Aguilar Aguirre.
Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026025
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: XVII.2o.5 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL. EL AUTO QUE PREVIENE AL APELANTE, A EFECTO DE QUE EXHIBA LAS COPIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PARA CORRER TRASLADO A SU CONTRAPARTE EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2005, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.

Hechos: El tribunal de alzada declaró desierto el recurso de apelación, en virtud de que el apelante no exhibió de manera oportuna las copias del escrito de expresión de agravios para correr traslado a su contraparte; inconforme con dicha determinación, promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el auto que previene a quien interpone el recurso de apelación en el juicio ordinario civil federal, a efecto de que exhiba las copias del escrito de expresión de agravios para correr traslado a su contraparte en términos de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe notificarse personalmente.

Justificación: Lo anterior, por tratarse del requerimiento de un acto de suma importancia para la parte que debe cumplirlo y que naturalmente puede tener influencia en el fallo; en caso contrario, el recurrente quedaría en estado de indefensión al ver obstaculizada la posibilidad de que el tribunal de alzada pueda analizar los agravios formulados en el recurso de apelación, lo cual se traduce en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y, por consiguiente, en un quebranto a los derechos al debido proceso y de legalidad contenidos en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General. Máxime si se toma en consideración que ese proveído involucra una circunstancia especial que amerita la notificación personal al apelante, toda vez que existe una consecuencia negativa expresa en caso de que éste no exhiba las copias del escrito de expresión de agravios dentro del término concedido para ello, consistente en que su recurso se declarará desierto y causará ejecutoria la sentencia recurrida, devolviéndose los autos al juzgado de origen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 66/2022. 4 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2005, de rubro: "APELACIÓN. CUANDO NO SE EXHIBEN LAS COPIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, SE DEBE PREVENIR AL APELANTE ANTES DE DECLARARLA DESIERTA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL FEDERAL)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 31, con número de registro digital: 177710. Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.